

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Miércoles 13 de Noviembre de 1957

Núm. 254

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito.

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 18 de Octubre de 1957 por el que se dictan normas para el concurso general y el concursillo para provisión de Escuelas Nacionales.

Entre los problemas planteados con carácter urgente en el régimen administrativo del Magisterio Nacional Primario se encuentra el de la rapidez en la resolución de los concursos de traslado. Es preciso que una tramitación ágil haga posible el destino de los Maestros a sus plazas en un tiempo mínimo, dentro de lo que permitan el número de vacantes y la concurrencia de otros Maestros.

Para ello, y sin llegar a soluciones radicales o excesivamente simplistas como la llamada de «concurso permanente»—con graves dificultades de orden práctico, por los posibles desistimientos de los aspirantes—, se articula en este Decreto la posibilidad de que dentro del año se celebren tres concursos sucesivos, abarcando el último las vacantes producidas hasta un mes anterior a su convocatoria por lo que será difícil que una vacante deje de encontrar, no ya dentro del año, sino a los pocos meses de producirse, su nuevo titular. Si a esto se añade el automatismo en la obtención de los destinos forzosos, que se independizan del concursillo, y la separación de éste, a su vez, del mecanismo del concurso de traslados, para convertirse en un mero acoplamiento dentro de la localidad de quienes ya tienen destino en ella, es evidente que habrá de obtenerse una notable aceleración en el régimen normal del mecanismo de traslados en un Cuerpo de tan gran extensión numérica como es el del Magisterio Nacional Primario, rapidez que acaso no pueda ser superada más que con la implantación de medios mecánicos de trabajo, también en estudio.

A tal finalidad responde la elemental reforma que con carácter

provisional, se inicia en el presente Decreto, sin perjuicio de que puedan ensayarse otras de indudable interés para el régimen general de provisión de Escuelas.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO;

Artículo primero.—Queda suprimido el concursillo previo al concurso de traslados ordenado por los artículos cincuenta y uno a cincuenta y cinco, ambos inclusive, del Estatuto del Magisterio Primario

Artículo segundo.—Tendrán derecho a obtener destino en localidad determinada, sin que esta provisión consuma turno, los Maestros nacionales que se encuentren en alguno de los siguientes casos, siempre que cumplan las condiciones que se establecen;

a) Los que en virtud de sentencia o resolución firmes deben tener destino en una localidad, o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Maestras casadas en los casos del artículo ciento veintuno, número segundo del Estatuto del Magisterio.

c) Maestros a quienes se haya suprimido escuela que desempeñaban en propiedad definitiva en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación de régimen de provisión cuando el titular de la Escuela transformada no pueda ocupar la nueva

d) Los que por revisión de expediente gubernativo o de depuración hayan sido confirmados expresamente en sus anteriores destinos; teniendo en cuenta, en su caso, lo que dispone el Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

e) Los que con anterioridad a la Ley de Situación de los Funcionarios Públicos, de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, pasaron a servir Escuela en la antigua Zona del Protectorado Español de

Marruecos, en Guinea, África Occidental Española o a Escuelas Españolas en el extranjero, y aunque actualmente estuvieran transferidos al Gobierno Marroquí, si con anterioridad sirvieron a Escuela en propiedad en la localidad.

f) Los que, procedentes de Escuelas servidas en propiedad definitiva en la localidad, hayan cesado en otra de régimen especial conservando el derecho a la localidad anterior.

g) Maestros supernumerarios y excedentes de la localidad que estuvieran autorizados para reingresar. Serán condiciones precisas en todos los supuestos anteriores, para obtener el destino fuera de turno:

Primero.—Que el derecho al destino en la localidad se funde en nombramiento realizado directamente a la misma localidad mediante procedimiento ordinario de provisión.

Segundo.—Que exista vacante sin proveer en propiedad provisional o interinamente o se produzca después de haber lugar al ejercicio del derecho, en la localidad de que se trate.

Tercero.—Que, en los casos de los supuestos e) f) y g) se obtenga la vacante antes de convocarse el concurso general de traslados. Si los Maestros comprendidos en estos tres apartados no obtienen plaza por este procedimiento, antes de convocarse el concurso general de traslados, deberán participar obligatoriamente en el turno voluntario para obtener destino en propiedad. Caso de no hacerlo o no corresponderles las escuelas solicitadas, se les destinará en propiedad definitiva con carácter forzoso.

Artículo tercero.—Los destinos obtenidos conforme se dispone en el artículo anterior se adjudicarán por la Dirección General de Enseñanza Primaria en las condiciones que determina el artículo quinto de este Decreto.

Artículo cuarto.—Cuando existan varios Maestros de los comprendidos en el artículo segundo y no bas-

ten las vacantes disponibles, la adjudicación se hará por el orden en que se relacionan, y dentro de cada grupo la preferencia se determinará por la antigüedad del título en que funden su derecho los de los apartados a), c) y d) o por la fecha en que lo hayan solicitado los demás.

Artículo quinto.—Los destinos de los Maestros Nacionales obtenidos por cualquier medio en una localidad de más de diez mil habitantes donde haya más de una Escuela, no atribuirán derecho a ninguna de ellas específicamente determinada, sino después de celebrarse concursillo.

La fecha de celebración del concursillo se determinará por la Dirección General de Enseñanza Primaria después de resolverse los concursos convocados.

En el concursillo se comprenderán todas las vacantes existentes en la fecha inmediata anterior al día de su celebración y las resultas que por consecuencia de proveerse aquéllas se produzcan en el mismo acto. No será obstáculo para ello que las vacantes se encuentren servidas provisionalmente por Maestros destinados a la localidad después del último concursillo, comprendidos en el artículo segundo.

La elección de Escuela en el concursillo se llevará a efecto ante la Junta Municipal respectiva salvo cuando se trate de capitales de provincia que será ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación.

Artículo sexto.—Podrán tomar parte en el concursillo dispuesto por el artículo anterior los Maestros nacionales que regenten escuela en propiedad en la localidad (Entidad de población) en que exista la vacante; aquellos a quienes se les hubiese adjudicado destino en la misma con carácter forzoso fuera de turno conforme al artículo segundo y los que hubiesen obtenido nuevo destino en la propia localidad por los concursos de traslado y oposiciones celebradas desde el concursillo anterior. Es condición precisa para participar en los concursillos que el destino o Escuela en la localidad los hayan obtenido por procedimiento ordinario y sean de régimen general de provisión.

Es absoluta la prohibición de tomar parte en el concursillo a los Maestros de barrios o anejos que obtuvieron escuela en los mismos como entidades independientes de censo propio. Sólo lo podrán hacer cuando por anexión a la misma del barrio o anejo desaparezca como tal entidad independiente del nomenclátor oficial que rija en la fecha de la Orden de convocatoria de los concursillos.

Artículo séptimo.—La preferencia en la adjudicación de destinos en el concursillo será la señalada en los

artículos setenta y setenta y uno del Estatuto del Magisterio, si bien no se le calificará servicio alguno por el epígrafe a) del artículo setenta y uno al que hubiese obtenido su nuevo destino en la localidad de que se trate en alguno de los concursos u oposiciones resueltos desde el concursillo anterior.

Artículo octavo.—Anualmente en el mes de Octubre, se convocará concurso de traslado en el Magisterio Nacional Primario para proveer las siguientes Escuelas; dos terceras partes de las vacantes definitivas de provisión ordinaria no provistas fuera de turno como permite el artículo segundo, en localidades de más de diez mil habitantes; y la totalidad de las vacantes, con igual salvedad, de localidades de diez mil o menos habitantes; todas ellas producidas hasta primeros de Septiembre anterior.

Una vez resuelto el concurso a que se refiere el párrafo anterior se podrá convocar seguidamente otro nuevo concurso para proveer las vacantes resultas y desiertas del primero que corresponda a este turno, más las que, con igual condición, se hayan producido hasta el mes anterior, y si a ello hubiere lugar otro tercero con las resultas y desiertas del segundo que correspondan a los turnos del concurso general más las nuevas vacantes de igual turno producidas dentro del mes anterior al de la convocatoria.

Artículo noveno.—Podrán tomar parte en el concurso voluntario de traslados los Maestros nacionales en activo que en primero de septiembre cuenten con un año de servicios en propiedad, como mínimo, en la Escuela desde la que concurren.

Los que concurren desde el primer destino que obtuvieron en propiedad no precisarán tiempo determinado de servicios; igualmente no se exigirá tiempo de servicios a los que soliciten por el turno de consortes aun cuando estén en la situación de provisionales por ser de nuevo ingreso.

También podrán concursar, a los solos efectos de variar la Escuela de procedencia, haciéndolo constar de modo expreso en la instancia, los Maestros que desempeñen en propiedad definitiva Escuelas de régimen especial. En estos supuestos, si les correspondiese vacante por el turno en el que concurren se les adjudicará sólo nominalmente, concediéndola en propiedad al concursante a quien inmediatamente después corresponda.

Artículo décimo.—En el concurso se establecerán dos turnos: voluntario y de consortes a cada uno de los cuales corresponderá la mitad de las vacantes reservadas para estos dos turnos. Se tendrán en cuenta las

normas que siguen para determinar las plazas que correspondan a los turnos de concurso, así como para el concurso-oposición: Clasificadas por localidad y fecha de la vacante las de poblaciones de más de diez mil habitantes: la más antigua a consortes; la siguiente a voluntario, la tercera a oposición, y así sucesivamente con las restantes. Las de poblaciones de diez mil o menos habitantes: la más antigua a consortes y la siguiente a voluntario, y así sucesivamente.

Este turno se proseguirá para proveer en siguientes concursos las últimas vacantes que se produzcan, pero, cuando proceda, la rotación se determinará por el turno en que se provea la Escuela con independencia de aquel en que se hubiere anunciado.

Las vacantes desiertas en el turno de consortes acrecerán al turno voluntario de la misma convocatoria.

Artículo undécimo.—Al concurso-oposición restringido a que se refiere el artículo cincuenta y siete del Estatuto se destinará la tercera parte de las vacantes de cada localidad de régimen general de provisión en población de más de diez mil habitantes que no hayan sido cubiertas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Como mérito a efecto de lo dispuesto en el artículo setenta del Estatuto se concederá un punto por el establecimiento de la Mutualidad Escolar y otro punto por la Constitución de un Coto Escolar.

Artículo decimotercero.—Las condiciones para tomar parte en el concurso, bien por el turno voluntario o por el de consorte habrán de reunirse en la fecha de primero de septiembre anterior inmediato a la convocatoria y no en la de treinta y uno de Agosto.

Artículo decimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diez y ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JESUS RUBIO GARCIA MINA

4814

Administración provincial

Distrito Minero de León

Don Manuel Sobrino Arias, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. José Sánchez Suárez y D. Francisco Garay de

Caso, vecino de Sabero y Boñar, se ha presentado en esta Jefatura el día veintiséis del mes de Junio de 1957, a las once horas treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de cobre, de quince pertenencias, llamado «Gloria», sito en los parajes Canto Pelado y Fuente del Río, del término de Redipollos, Ayuntamiento de Lillo, hace la designación de las citadas quince pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del depósito de captación de aguas para el pueblo de Redipollos, situado dicho depósito en el paraje denominado «La Fuente del Río».

Desde el punto de partida a 1.^a estaca rumbo Oeste se medirán cien metros (cien).

Desde 1.^a a 2.^a estaca, rumbo Sur, se medirán 300 metros; desde 2.^a a 3.^a estaca, rumbo Este, se medirán 500 metros; desde 3.^a a 4.^a estaca, rumbo Norte, se medirán 300 metros; desde 4.^a a punto de partida, rumbo Oeste, se medirán 400 metros; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.630. León, 24 de Octubre de 1957. — Manuel Sobrino. 4328

Don Manuel Sobrino Arias, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Emilio Pérez y D. Pedro García, vecino de León y Vega de Magaz, se ha presentado en esta Jefatura en el día quince del mes de Julio de 1957, a las once horas quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de carbón (H), de ciento sesenta y ocho pertenencias, llamado «Riqueza», sito en el paraje Los Pinares y otros, del término de Las Casetas de Oveja, Ayuntamiento de La Ercina, hace la designación de las citadas ciento sesenta y ocho pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina más al Este del transformador propiedad de D. Esteban Corral Sánchez, que tiene instalado para el servicio de sus minas, en el citado paraje denominado de «Los Pinares».

Desde el Pp. a la 1.^a estaca partirá una línea en dirección Norte de 200 metros; de 1.^a a 2.^a estaca, 300 metros al Oeste; de 2.^a a 3.^a estaca, 100

metros al Sur; de 3.^a a 4.^a estaca, 3 000 metros al Oeste; de 4.^a a 5.^a estaca, 500 metros al Sur; de 5.^a a 6.^a estaca, 3.300 metros al Este, y de 6.^a estaca al punto de partida 400 metros al Norte; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.645. León, 25 de Octubre de 1957. — Manuel Sobrino. 4362

Don Manuel Sobrino Arias, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Victoriano Díez Garmón, vecino de Cistierna, se ha presentado en esta Jefatura el día dieciséis del mes de Julio de 1957, a las once horas cuarenta y cinco minutos, una solicitud de permiso de investigación de carbón, de ciento cinco pertenencias, llamado «Rosi», sito en el paraje Roguera, del término de San Cebrián, Ayuntamiento de Puebla de Lillo, hace la designación de las citadas ciento cinco pertenencias en la forma siguiente.

Se tomará como punto de partida el Pp. de la mina «Estrella», expediente núm. 9.437, situado en el centro de una caseta de piedra, caída, ubicada en una escombrera antigua y distanciada del río Porma, unos cincuenta metros, en el paraje Roguera, antes indicado.

Desde Pp. a 1.^a estaca, rumbo Norte, se medirá 50 metros; desde 1.^a a 2.^a estaca, rumbo Oeste, se medirán 100 metros; desde 2.^a a 3.^a estaca, rumbo Sur, se medirán 500 metros; desde 3.^a a 4.^a estaca, rumbo Este, se medirán 1.700 metros; desde 4.^a a 5.^a estaca, rumbo Norte, se medirán 1.000 metros; desde 5.^a a 6.^a estaca, rumbo Oeste, se medirán 600 metros; desde 6.^a a 7.^a estaca, rumbo Sur, se medirán 600 metros; desde 7.^a a 8.^a estaca, rumbo Oeste, se medirán 1.000 metros; desde 8.^a a punto de partida, rumbo Norte, se medirán 50 metros; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudi-

cados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.650. León, 25 de Septiembre de 1957. — Manuel Sobrino. 4363

LINEAS ELÉCTRICAS

ANUNCIO

D. Pedro González Palomo, como concesionario de la mina llamada «Recuperada» núm. 11.258, sita en el Ayuntamiento de Santa María de Ordás, de esta provincia, solicita autorización para construir una línea eléctrica de alta tensión con su correspondiente estación de transformación de 75 Kw., destinada a la electrificación de los servicios de dicha mina.

La línea eléctrica a 33.000 voltios que se proyecta construir tendrá una longitud de 400 mts. y arrancará de la general de E. L. S. A. en lugar llamado Valdeterro. Atravesará tierras de labor y un camino para servicio de fincas agrícolas.

Lo que se anuncia al público para que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, estando durante este plazo el proyecto a la vista del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 5 de Noviembre de 1957. — El Ingeniero Jefe, M. Sobrino. 4817 Núm. 1.234. — 78,75 ptas.

LAVADERO

ANUNCIO

Se autoriza a la Sociedad «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», la instalación de un lavadero para carbón en el paraje Las Rozas, Ayuntamiento de Villablino y próximo a este último pueblo, en el que se tratarán los carbones extraídos de sus minas. La capacidad será de 300 toneladas hora y el sistema de cajas hidráulicas y flotación. Las ventajas que presenta son entre otras: Evitar el transporte hasta Ponferrada de los estériles como se hace hoy en que el lavadero está situado en esta última población y permitir un aumento de producción ya que el actual está marchando a plena carga las 24 horas del día. Disponen ya del terreno explanado y drenado para la instalación, vías, depósito para finos y escombros y demás servicios necesarios y de la autorización al parecer para obtener del río Sil el agua precisa para el mismo. Parte de estas obras están autorizadas y construidas desde hace bastantes años.

Lo que se publica para general conocimiento y para que en el plazo de quince días, puedan presentar los que se crean perjudicados, las reclamaciones que consideren oportunas,

en la Jefatura de Minas de León, Suero de Quiñones núm. 6.

León, 31 de Octubre de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. Sobrino.
4811 Núm. 1238.—99,75 ptas.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Para conocimiento de los propietarios interesados, se hace saber que durante un plazo de ocho días, se hallarán expuestos al público, en los Ayuntamientos de Joara, Galleguillos de Campos y Saelices del Río, los Apéndices al Padrón de contribuyentes que grava la riqueza rústica de los citados términos municipales.

Podrán reclamar cuantos errores aparezcan en los nombres y apellidos de los propietarios, así como las equivocaciones aritméticas que encuentren al determinar la contribución, debiendo dirigirse las reclamaciones al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de esta Provincia.

León, 5 de Noviembre de 1957.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urrés.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.

4872

Para conocimiento de los propietarios interesados, se hace saber que durante un plazo de ocho días, se hallarán expuestos al público en los Ayuntamientos de La Robla, La Vercilla, Grajal de Campos, Villafranca del Bierzo, Villamanín y Valdepiélagos, los Apéndices que modifican el Padrón que grava la contribución rústica de los citados términos municipales.

Podrán reclamar cuantos errores aparezcan en los nombres y apellidos de los propietarios, así como las equivocaciones aritméticas que encuentren al determinar la contribución, debiendo dirigirse las reclamaciones al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de esta Provincia.

León, 6 de Noviembre de 1957.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urrés.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.

4871

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Examinado el expediente incoado por D. José Lorenzana, vecino de La Magdalena, solicitando autorización para ampliar sus líneas eléctricas

de 3.000 voltios a los pueblos de Portilla de Luna y Canales, esta Jefatura ha resuelto acceder a lo solicitado, declarando las obras de utilidad pública y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión suscrito en León, a 17 de Octubre de 1928, por el Perito Electricista D. Cayo Pérez, con derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público, comunal y particular.

2.ª Las obras se ajustarán a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente y en especial en lo que se refiere a cruces de vías públicas y con otras líneas eléctricas, con las modificaciones autorizadas en el Proyecto de Nuevo Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sometido a información pública en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de 1931 y «Normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión», aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 y cuantas disposiciones sobre el particular se dicten en lo sucesivo.

3.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento vigente

4.ª No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

5.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de tres meses, contados a partir de la notificación.

6.ª Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación; una vez terminadas, serán debidamente reconocidas, levantándose la correspondiente acta y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario autorizado por esta Jefatura.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del vigente Reglamento, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio.

8.ª El solicitante deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

9.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

10.ª El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

11.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables, siempre a título precario y quedando la Administración autorizada para variar a costa del concesionario las líneas de transporte que se otorgan, cuando sea necesario para las obras del Estado o de alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización.

12.ª Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado por la legislación del Trabajo, Seguros de Enfermedad y de Vejez, Subsidios Familiares, Accidentes y Contrato de Trabajo y correspondientes Reglamentos de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

13.ª Está obligado el concesionario a efectuar el reintegro de esta concesión, cuyo presupuesto total de las obras asciende a 3.810,80 pesetas, según determina la Ley del Timbre.

14.ª En relación con las tarifas para el suministro de energía, de cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 1954 aprobando el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía.

15.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

León, 21 de Octubre de 1957.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares.

4241 Núm. 1.233.—406,90 ptas.

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don Francisco González Castro, D. Julián García Fernández y otros, solicitan del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utilizan con las del río Porma, en su margen izquierda en término municipal de Vegas del Condado (León), con destino a riegos y producción de fuerza motriz de un Molino harinero denominado de la Calle del Soto o del Río; cuyo aprovechamiento de aguas con sus características se detalla seguidamente:

Provincia: León.

Nombre del usuario: Comunidad de Regantes de Castrillo, Villimer y Secos de Porma.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Porma, margen izquierda.

Término municipal donde radica la toma: Vegas del Condado, en la jurisdicción del pueblo de Villafruela, al sitio denominado «El Soto»

Volumen de agua utilizado: Litros por segundo.

Salto utilizado: Metros.

Objeto de aprovechamiento: Riegos y producción de fuerza motriz para accionamiento de un Molino harinero, denominado de la «Calle del Soto o del Río», propiedad de D. Francisco González Castro y don Julián García Fernández.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notariedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el R. D.-Ley de 7 de Enero de 1927, en su artículo 3.º, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular ante la Confederación Hidrográfica del Duero, las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporación, haciéndose saber que no tendrán fuerza ni valor alguno los escritos reclamación que se formulen fuera de plazo o no figuren reintegrados conforme a la Ley del Timbre en vigencia.

Valladolid, 29 de Octubre de 1957.
El Ingeniero Director, Benito Jiménez Aparicio.

4458 Núm. 1218.—173,25 ptas.

Servicios Hidráulicos del Norte de España

INFORMACIÓN PÚBLICA

Don Eduardo González Quiroga, vecino de Quintela, Ayuntamiento de Balboa, como mandatario verbal de la comunidad hereditaria de don Leonardo Suárez Santin, solicita la inscripción a favor de la misma, en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, del que viene disfrutando en el río Balboa, en el sitio denominado «Amieiral», en términos de su vecindad, con destino al riego de la finca nombrada «Amieira», de 13.08 áreas, propiedad de dicha comunidad.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Balboa, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle del Dr. Casal, n.º 23.º de esta ciudad.

Oviedo, 19 de Septiembre de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

3762 Núm. 1207.—78,75 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de

Santa Cristina de Valmadrigal

Habiendo solicitado el vecino de Santa Cristina de Valmadrigal, José Gutiérrez Rubio, autorización para dar salida a las aguas sucias y residuales de su domicilio a través del camino de las Barreras del expresado pueblo, por medio de tubería en terrada, hasta la finca de D. Jesús Casado, se abre información pública por término de quince días, para que cuantas personas lo crean conveniente presenten las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Cristina de Valmadrigal, 3 de Noviembre de 1957.—El Alcalde, Remiro Díez.
4798 Núm. 1225. 52,50 ptas.

Ayuntamiento de

Ponferrada

En cumplimiento y a los efectos del art. 7.º del Decreto de 10 de Mayo de 1957, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, por el presente, se hace pública la relación del personal que ha solicitado las plazas vacantes en este Ayuntamiento, cuya convocatoria se anunció en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de los días 15 y 19 de Junio último, en la siguiente forma:

Plaza de Jefe del Servicio de Bomberos

D. José Fra Núñez
D. Félix Omist Riol
D. Edelmiro Herde González
D. Domiciano Arias Martínez

Dos plazas de Bomberos

D. Pedro Pestaña Marqués
D. José Fra Núñez
D. Joaquín Gómez del Jesús
D. Salvador Pombo González
D. Rafael Gorón Fernández
D. Arturo González Rodríguez
D. Angel Merayo Merayo
D. Félix Omist Riol
D. Julio Rodríguez González
No se admite a D. Saturnino del Río Rivas, por haber presentado la solicitud fuera de plazo.

Plaza de Taquim canógrafa

D.ª M.ª Guadalupe Ro tríguez Pérez.
D.ª M.ª Consuelo Tejerina Castaño
D.ª Angelita Lopez Díez
D.ª M.ª del Carmen Alvarez de la B.ª

Ponferrada, a 8 de Noviembre de 1957.—El Alcalde, J. Nieto. 5038

Por la Junta Municipal del Censo Electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, han sido designados, para instalación de los Colegios Electorales en las elecciones convocadas en el año actual para la renovación de Concejales, los locales que se indican:

Santa Elena de Jamuz

Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela de niños de Santa Elena de Jamuz.

Distrito único.—Sección 2.ª: Escuela de niños de Jiménez de Jamuz. 5006

Urdiales del Páramo

Distrito único.—Sección única: Escuela antigua de niños de Urdiales, sita en la Plaza. 5007

Valverde de la Virgen

Distrito 1.º.—Sección única: Escuela mixta de Valverde de la Virgen

Distrito 2.º.—Sección 1.ª: Escuela de niños de la Virgen del Camino. 5008

Escobar de Campos

Distrito único. Sección única: Escuela mixta de Escobar. 5009

Villamejil

Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela mixta de Villamejil

Distrito único.—Sección 2.ª: Escuela de niños de Castrillos. 5010

Joarilla de las Matas

Distrito único.—Sección única: La planta alta de la Escuela de niños de Joarilla de las Matas. 5011

Valle de Finollo

Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela de niños de Valle de Finollo.

Sección 2.ª: Escuela de niños de Burbia. 5014

Valdepolo

Distrito 1.º — Sección única: Escuela de Villaverde la Chiquita.

Distrito 2.º — Sección 1.ª: Escuela de niños de Quintana de Rueda.

Distrito 2.º — Sección 1.ª: Escuela de niños de La Aldea del Puente. 5012

Cacabelos

Distrito único. — Sección 1.ª: Escuela de niños, calle Angustias.

Sección 2.ª: Escuela de niños, calle Escuelas.

Sección 3.ª: Escuela de niñas, calle Escuelas.

Sección 4.ª: Escuela de niños de Quilós. 5013

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan.

Presupuesto ordinario para 1958:

Villacontilde	5027
Casares de Arbas	
San Marián de la Tercia	5028
Río seco de Tapia	5030
Huerga de Garaballes	5053

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacantes en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones orgánicas vigentes, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio:

Juez de Paz de Castilfalé.

Valladolid, 7 de Noviembre de 1957.—El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz —V.º B.º: El Presidente, Cándido Conde Pumido. 4986

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 55 de 1956 de la Secretaría del Sr. Huma nes, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de

Valladolid a treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla, seguidos entre partes, de la una como demandantes por doña Josefa Caruezo Landeras, asistida de su esposo don Juan Yagüe Mercader, mayores de edad y vecinos de Madrid y doña Nieves Caruezo Landeras, mayor de edad, soltera, y vecina de Pola de Gordón, representados por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez y defendidos por el Letrado don Enrique Muñoz Pérez; y de la otra y como demandados por doña Dolores Caruezo Landeras y su esposo don Florentino Rodríguez Rodríguez, mayores de edad, industrial y vecinos de León, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre declaración de nulidad de operaciones particionales; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud de recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que con fecha veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que sin juzgar ni prejuzgar sobre las pretensiones formuladas por doña Josefa y doña Nieves Caruezo Landeras en la demanda que inicia el presente juicio y estimando mal constituida la relación procesal, debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Dolores Caruezo Landeras y su esposo don Florentino Rodríguez Rodríguez, sin hacer declaración especial de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados doña Dolores Caruezo Landeras y su esposo don Florentino Rodríguez Rodríguez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Manuel del Fraile.—Valeriano Valiente.—Leopoldo Duque.—César Aparicio y de Santiago.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Luis Delgado Orbaneja. 4172

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Luis González Quevedo y Monfort, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en los autos de que se hará mérito, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el Sr. D. Luis González Quevedo y Monfort, Magistrado Juez de Primera Instancia del número 1 de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos a instancia de D. Francisco Alonso Luengos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Trobajo del Camino, representado por el Procurador D. Salustiano Fernández Valladares, bajo la dirección del Letrado D. David Fernández Guzmán, contra D. Avelino Fernández Muñiz, don Gregorio Luengos Torbado, D. Luis Alonso Lanza y D. Alonso Alonso Alonso, representados los dos primeros por el Procurador D. José Muñiz Alique y los otros dos restantes por el también Procurador don Antonio Prada Blanco, y contra don Isidoro Luengos Torbado, D. Fermín Prado García, D. Leonardo Alegre García y D. Victorino Flórez Carnicero, todos ellos declarados en rebeldía, sobre nulidad de documento de compraventa y otros extremos; y

»Fallo.—Que estimando en parte la demanda formulada a nombre de D. Francisco Alonso Luengos, origen de estos autos, debo declarar y declarar: Primero: Nulo y sin valor el contrato de compraventa del prado descrito en el hecho sexto de la demanda en la mitad indivisa con el comprador demandado D. Avelino Fernández Muñiz, cuya otra mitad pertenece al demandante D. Francisco Alonso Luengo y a su hermano D. Luis Alonso Luengo, sin que por éstos se tenga que devolver más que la suma de 27,000 pesetas (veintisiete mil pesetas). Segundo: Declaro nula y sin valor ni efecto la inscripción registral que haya sido practicada en el Registro de la Propiedad de León, respecto a dicha finca, y en cuanto a la mitad indivisa que pertenece al demandante y a su hermano y en consecuencia mandado que se cancele dicha inscripción en cuanto a la mitad de expresada finca. Tercero: Declaro nulo y sin valor el nombramiento de tutor de los menores D. Francisco y D. Luis Alonso Luengo — el primero hoy mayor de edad — hecho a favor de D. Luis Alonso Lanza por el Consejo de familia, y nulos los acuerdos tomados por el Consejo y la inscripción de la tutela hecha a favor de expresado D. Luis Alonso en el registro correspondiente con todas sus consecuencias. Cuarto: Declaro nulo y sin valor ni efecto el convenio entre don Luis Alonso Lanza titulándose tutor de los menores Francisco y Luis Alonso Luengos, de fecha 31 de Mar-

zo de 1955, en lo que afecta a la venta del citado prado en la mitad indivisa de los menores, y a la liquidación de cuentas de la tutela que en tal documento se hace y a las supuestas deudas de los menores. Quinto: Declaro que la bodega subterránea, en La Raposera, término de Trobajo del Camino; pertenece únicamente al demandante y a su hermano D. Luis Alonso Luengos, condenando al demandado D. Gregorio Luengos Torbado a que la deje a disposición de aquéllos. Sexto: Condenar a los demandados don Gregorio Luengos Torbado, D. Luis Alonso Lanza, D. Isidoro Luengos Torbado, D. Fermín Prado García, D. Indalecio Fidalgo Paniagua, don Alonso Alonso Alonso, D. Leonardo Alegre García, D. Victorino Flórez Carnicero y D. Avelino Fernández Muñiz, a que pasen por las anteriores declaraciones, y a este último a que deje a disposición del demandante y su citado hermano D. Luis, hoy menor de edad, la mitad indivisa del descrito prado. Séptimo: Condeno a los dos tutores D. Luis Alonso Lanza y D. Gregorio Luengos Torbado a rendir cuentas de la tutela y al último de los citados a abonar al demandante y a su hermano la suma que pueda fijarse en ejecución de sentencia, todo sin hacer expresa imposición de costas. Por la rebeldía de alguno de los demandados, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley Procesal Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González Quevedo—Rubricado»

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Luis González Quevedo.—El Secretario, Facundo Goy. 4444

Núm. 1.213.—351,75 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada

Don Fidel Gómez de Enterría y Camazón Secretario del Juzgado de primera instancia de Ponferrada. Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que se hará mérito luego, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen: «Sentencia.—En Ponferrada a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Sr. D. Manuel Álvarez Díaz, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos sobre declaración de propiedad y otros extremos, a instancia de D. Angel Calleja Merayo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferra-

da, contra D.^a María González Rodríguez, su esposa D. José Ramón Fernández Gago mayores de edad, vecinos de Toral de Merayo, D. Andrés Manceñido Prieto, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Ponferrada, D. Manuel López López, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, y contra los desconocidos herederos de D.^a María Luisa Rodríguez Rodríguez, vecina que fué de Vega Alegre. Estuvo defendido el actor por el Letrado don Telmo Barrios Troncoso y representado por el Procurador D. Santiago Iglesias Quintana; defendió a los demandados D. José Ramón Fernández Gago y D.^a María González Rodríguez, el Letrado D. Gustavo Bodelón Nieto, representándoles el Procurador D. Manuel Feijoo de Sotomayor Quiroga; defendiendo el mismo Letrado al demandado don Manuel López López, que estuvo representado por el Procurador don Ramón González Toral y el demandado D. Andrés Manceñido Prieto, estuvo defendido por el Letrado don Tomás González Cubero y representado por el Procurador D. Delmiro Vidal Esteban. No se personaron los desconocidos herederos de D.^a María Luisa Rodríguez, que fueron declarados rebeldes.

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Santiago Iglesias Quintana, en nombre y representación de don Angel Calleja Merayo, contra los demandados D.^a María González Rodríguez, su esposa D. José Ramón Fernández Gago, D. Andrés Manceñido Prieto, D. Manuel López López y los desconocidos herederos de D.^a María Luisa Rodríguez Rodríguez, vecina que fué de Vega Alegre (Dehesas), debo absolver y absuelvo libremente a los referidos demandados de cuantas peticiones en la súplica de la demanda se interesan; y desestimando, igualmente, la reconvencción formulada por el demandado D. Manuel López López, frente al demandante D. Angel Calleja Merayo, debo absolver y absuelvo a éste libremente de cuanto en la meritada reconvencción se solicita; imponiendo expresamente al actor D. Angel Calleja Merayo el pago de todas las costas causadas en la sustanciación de este procedimiento, excepto las ocasionadas por la reconvencción, acerca de las cuales no se hace especial pronunciamiento.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que determina el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Álvarez Díaz—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido este testimonio

en Ponferrada a veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Fidel Gómez.—V.^o B.^o: El Juez de 1.^a instancia accidental, (ilegible) 4609

Núm. 1.217—264,65 ptas.

Juzgado Municipal número uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal núm. uno de los de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 33 de 1957 a que me referiré, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.—El Sr. D. Fernando Domínguez Berrueta Carraffa, Juez Municipal núm. uno de la misma, visto el precedente juicio de faltas núm. 33 de 1957 contra José Ruiz Sachero, de 53 años, casado, natural de Navas de Tolosa (Jaén) y vecino de Armunia, calle Guzmán el Bueno, y el criado de éste Manuel Bécáres Pérez, de 18 años, soltero, natural de Castroalbón y vecino de esta Capital, barrio de La Sal, letra C. León, en virtud de denuncia formulada por el Guarda Jurado de la Confederación Hidrográfica del Duero de León don Alfredo Yugueros Sánchez, por supuesta falta de hurto, y Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados José Ruiz Sachero y Manuel Bécáres Pérez de las faltas de hurto que se les imputaba, declarando de oficio las costas causadas.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Domínguez Berrueta—Rubricado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación en legal forma a los denunciados José Ruiz Sachero y Manuel Bécáres, expido, firmo y sello el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en León, a tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Mariano Velasco.—V.^o B.^o: El Juez Municipal núm. uno, Fernando Domínguez Berrueta. 4027

Juzgado Comarcal de Toreno (León)

Don Victorino Alvarez Alvarez, Secretario del Juzgado Comarcal de Toreno.

Certifico: Que en el juicio de faltas núm. 38-1957 seguidos en este Juzgado en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil del puesto de Villablino contra Antonio Almeida Velasco, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Toreno, a dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por el se-

ñor Juez Comarcal de prórroga de jurisdicción don Paciano Barrio Nogueira, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, en el que son partes: el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública. Como denunciante la Guardia Civil del puesto de Villablino, y como acusado Antonio Almeida Velasco, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, hijo de Tomás y de Encarnación, natural de Toreno y vecino de Villaverde de la Abadía, que tuvo últimamente su residencia en las obras del Pantano de Bárcena y hoy en ignorado paradero, por blasfemia, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Antonio Almeida Velasco, ya circunstanciado y como autor de una falta de blasfemia definida y penada en el artículo 567, párrafo primero del Código Penal, a la pena de tres días de arresto menor, multa de trescientas pesetas que satisfará en el correspondiente papel de pagos al Estado y costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Paciano Barrio Nogueira.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Almeida Velasco, en ignorado paradero, mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, expido y firmo el presente que visa y sella el Sr. Juez Comarcal, en Toreno, a dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Victorino Alvarez.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Paciano Barrio Nogueira.

4069

Juzgado Comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga

Doy fe: Que en este Juzgado penden actuaciones de proceso de cognición a instancia de D. Clemente Cuervo García, contra D. Matías y D. Jesús de la Torre Cabero y en dicho proceso se halla la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Astorga a diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Sr. D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga y su demarcación, ha visto y examinado los precedentes autos de proceso de cognición seguidos entre partes, de la una y como demandante el Procurador, en nombre y representación de don Clemente Cuervo García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Justo de la Vega, asistido del Letrado D. Pedro Rodríguez Muñoz, y de la otra y como demandados, constituidos en rebeldía, D. Jesús y D. Matías de la Torre Cabero, también mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Villagarcía

de la la Vega, sobre reclamación de dos mil ciento cuarenta pesetas.

Fallo: Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre y representación de D. Clemente Cuervo García, debo condenar y condeno al demandado D. Matías de la Torre Cabero a que una vez firme esta sentencia abone al actor la suma de dos mil ciento cuarenta pesetas, que es en deberle, con más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su total pago, haciendo expresa imposición a dicho demandado, por ser preceptivo, de las costas de este procedimiento, y subsidiariamente condeno asimismo al demandado D. Jesús de la Torre Cabero, en su calidad de fiador, al pago de la suma expresada, intereses y costas.—Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará en legal forma a las partes y por la rebeldía de los demandados en la forma prevenida en la Ley, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel García Guerras.—Dicha sentencia fué publicada al día siguiente de su fecha »

Así resulta de sus originales a los que me remito, y para que conste de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Comarcal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados D. Matías y don Jesús de la Torre Cabero, expido el presente en Astorga a veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Angel G. Guerras.

4923

Núm. 1.240—113,40 ptas.

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en este Juzgado se sigue proceso de cognición a instancia de D. Clemente Cuervo García, contra D. Jesús y D. Matías de la Torre Cabero, y en dicho proceso se halla la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete; el señor D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga y su demarcación, ha visto y examinado los precedentes autos de cognición seguidos entre partes, de la una y como demandante el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre y representación de D. Clemente Cuervo García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Justo de la Vega, asistido del Letrado don Pedro Rodríguez Muñoz; y de la otra y como demandados, constituidos en rebeldía D. Jesús de la Torre Cabero y D. Matías de la Torre Cabero, también mayores de edad, casados, la-

bradores y vecinos de Villagarcía de la Vega, sobre reclamación de seis mil cuatrocientas veinte pesetas.—

Fallo: Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez en nombre y representación de D. Clemente Cuervo García, debo condenar y condeno al demandado D. Jesús de la Torre Cabero a que una vez firme esta sentencia abone al actor la suma de seis mil cuatrocientas veinte pesetas que es en deberle, con más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su total pago, haciendo expresa imposición a dicho demandado, por ser preceptivo, de las costas de este procedimiento; y subsidiariamente condeno asimismo al demandado D. Matías de la Torre Cabero, en su calidad de fiador, al pago de la suma expresada, intereses y costas.—Así por esta mi sentencia, que se publicará y notificará en legal forma a las partes, y por la rebeldía de los demandados en la forma prevenida en la Ley, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel García Guerras.—Dicha sentencia fué publicada en el día siguiente de su fecha »

Así resulta de sus originales, y para que conste de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Comarcal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Jesús y D. Matías de la Torre Cabero, expido el presente en Astorga, a veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Angel G. Guerras.

4922

Núm. 1241—118,15 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa de las Barreras, de Villarroquel

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que ha de regirse esta Comunidad, se convoca a Junta General ordinaria a todos los regantes de la expresada Comunidad, que tendrá en el local de costumbre en Secarejo, a las tres de la tarde del domingo día 24 de Noviembre, para cumplimentar:

1.º Examen y aprobación de presupuesto para el próximo año.

2.º El examen de las cuentas del año anterior, ingresos y gastos.

3.º Escritos, ruegos y preguntas. Caso de no haber mayoría de hectáreas representadas en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las cuatro de la tarde del mismo día, siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Secarejo, 9 de Noviembre de 1957.
El Presidente, David Díez.

5004

Núm. 1237.—65,65 ptas.